

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondía por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 433/1967, de 16 de febrero, por el que se prorroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto número 3491/1964, de fecha 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de noviembre de 1964), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Myrurgia, S. A.», de Barcelona.*

La Firma «Myrurgia, S. A.», de Barcelona, solicita le sea nuevamente prorrogado el plazo de vigencia, establecido en el Decreto número tres mil cuatrocientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha veintidós de octubre de igual año («Boletín Oficial del Estado» del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina brillante y cartonillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y de tocador con destino a la exportación. El período de vigencia, establecido en el Decreto de concesión, fue ampliado por el también Decreto de este Departamento número tres mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis), que señaló la fecha tope del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis para realizar las importaciones.

Considerando razonables los motivos alegados en la nueva petición de prórroga por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho el régimen de admisión temporal autorizado a la Entidad «Myrurgia, S. A.» para importar cartulina brillante y cartonillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y tocador con destino a la

exportación, conforme a lo establecido en el Decreto número tres mil cuatrocientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos demás extremos quedan inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 24 de febrero de 1967 por la que se concede a la firma «Juan Serrano Pina», de Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de piña al agua enlatada para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Juan Serrano Pina», de Murcia, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña al agua enlatada para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Juan Serrano Pina», con domicilio en Camino Viejo de Monteagudo, 21, Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena, y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Port-Bou e Irún.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Camino Viejo de Monteagudo, 21, Murcia.

5.º A los efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de ensalada de frutas en almíbar habrán de deducirse diez kilos con doscientos cuatro gramos de piña importada de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el 2 por 100 de la piña importada. No existen subproductos.

Los envases que contienen la piña importada, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes según el ulterior destino.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de ciento cincuenta mil kilos de piña.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.